

Antes de finalizar es preciso indicar que, con ser reciente, la obra recensada debe ser ya objeto de nueva actualización, por mor de las nuevas reformas legislativas, y destacadamente de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996, que los autores no han podido tener en cuenta, por razones evidentes. La modificación del CC que producen las Disposiciones Adicionales de dicha Ley, y que afectan directísimamente a instituciones pertenecientes al que he llamado (en este mismo *Anuario*, t. XLV —1992—, fascículo IV, pp. 1391-1498) modelo funcional de protección de menores (tutela y guarda administrativas y acogimiento, destacadamente, pero también la adopción), hace imprescindible esa nueva actualización parcial que, sin duda, servirá —como sirvió en su momento la realizada respecto a la reforma de 1987— para efectuar una primera, pero no superficial, aproximación a dichas reformas. Del mismo modo, la ratificación por España del Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993, o la modificación del art. 9, números 4 y 5 CC operada por la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, hacen que las breves páginas dedicadas a la materia deban ser objeto de una puesta al día algo más pormenorizada.

Acabo con las mismas palabras con que finalicé mi reseña al volumen primero de este tomo, y que me parece oportuno reproducir a continuación: «No quiero finalizar sin congratularme de esta nueva edición (nueva, insisto, en un sentido bastante más profundo que el que la expresión parece dar a entender) de un clásico; que lo es, cada día más, también gracias a sus actualizadores, y a su labor tan inequívocamente personal como, paradójicamente, más allá de los tópicos, discreta y abnegada. El equilibrio no es fácil de conseguir, pero en este caso es prácticamente perfecto». No encuentro ninguna razón para modificarlas.

Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE

LÓPEZ DÍAZ, Elvira: «El derecho al honor y el derecho a la intimidad: jurisprudencia y doctrina», Ed. Dykinson, Madrid, 1996, págs. 314.

No cabe duda de la importancia que han adquirido en los últimos años los derechos de la personalidad, y más concretamente, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Un reciente estudio ha puesto de manifiesto que si bien hace diez años solamente se presentaba en los Juzgados de Madrid una demanda semanal en protección de estos derechos, hoy día, con un espectacular aumento, se ha llegado prácticamente a una demanda diaria.

Y es que, como se indica en la obra objeto de comentario, los ataques a estos derechos en otros tiempos eran menores en número y variedad, más toscos y menos peligrosos cualitativamente; pero, en cambio, hoy día «con el aumento y la complejidad de las poblaciones, la tremenda dificultad para las relaciones personales, las crecientes ansias de noticias por amplias capas de la sociedad, la necesidad de conocimiento sobre los actos, hábitos, ideas o inclinaciones de los demás como fuente de poder político, económico y social, el deseo de información, así como los constantes avances de los medios técnicos

de la electrónica e informática, crecen de una manera vertiginosa las posibilidades de atacar y perturbar, desde los más diversos frentes, la esfera privada del ciudadano y hacen que éste se encuentre cada vez más indefenso y expuesto a manipulación y control».

La presente obra, como se expresa en su prólogo, pretende dar una doble visión de cada uno de los temas que aborda: por un lado se deja constancia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y, por otra parte, se presenta la doctrina de los autores.

En la primera parte de la obra se estudia la garantía constitucional del derecho al honor y a la intimidad. Comienza con los textos constitucionales históricos, examinando manifestaciones del derecho a la intimidad, como la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y efectos, para concluir con el análisis del art. 18 de la Constitución actual, en el que destaca su novedad, al recoger por primera vez agrupados, diversos bienes objeto de protección jurídica, dotándoles de una regulación autónoma e independiente.

Considera la autora que el fundamento común de los derechos recogidos en tal precepto se encuentra en el principio de dignidad de la persona. Y a pesar de que alguna sentencia mezcla los tres derechos (honor, intimidad e imagen), se trata, como han puesto de manifiesto también gran número de resoluciones judiciales, de tres derechos distintos, si bien entre los cuales existen indudables conexiones y, acaso, en ciertos momentos, interferencias.

A continuación estudia el alcance de la tutela judicial que ofrece el art. 9 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, distinguiendo entre medidas cautelares, medidas represivas (entre las que incluye el derecho de rectificación —con especial referencia al derecho de réplica de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966, y su posible subsistencia en la actualidad—, la difusión de la sentencia y la indemnización de los daños causados) y medidas preventivas.

En cuanto a la difusión de la sentencia, destaca la autora los problemas que se pueden plantear cuando debe publicarse el «texto íntegro» de la misma, y en varios medios de comunicación social (cita, como ejemplo, la sentencia de 22 de diciembre de 1984 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Madrid, que condenó al demandado a que, a su costa, se insertara el texto literal de la sentencia en los periódicos «El País», «ABC», «Ya» y «La Vanguardia», y a ser leída en RTVE). Esto provocará, en ocasiones, que resulte más costoso para el demandado el pago de la publicación de la sentencia que el pago de la indemnización establecida.

Por lo que respecta a la indemnización, distingue entre los daños materiales (que por mucho que se presuman, su cuantía debe ser probada) y los daños morales (de problemática valoración). Entre los criterios que ofrece la Ley Orgánica 1/82 para valorar los daños morales, se encuentra «el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma», lo que supone que por primera vez, en un texto legal, para la valoración de un perjuicio, se tenga en cuenta la ganancia que ha obtenido el causante de la agresión.

En el capítulo II trata del derecho al honor, su tratamiento constitucional, y su posterior desarrollo legislativo. En cuanto al concepto del honor, plantea la necesidad de superar un concepto puramente objetivo o subjetivo, acudien-

do a un concepto normativo. El honor no es algo que se tiene (concepto objetivo) o se siente (concepto subjetivo) sino que forma parte de la dignidad humana.

Se pregunta la autora si es posible la renuncia al honor. Y entiende que la identificación del honor con la dignidad humana, concepción normativa que deriva de la Constitución, implica la negación de la posible abdicación de parte del honor, ya que este derecho es difícilmente susceptible de renunciaciones parciales (a diferencia de lo que ocurre en el derecho a la intimidad y a la imagen). El derecho al honor no puede ser objeto de «desprendimientos» parciales: el honor o se tiene o no se tiene, y si se dispone de él, probablemente no se vuelva a recuperar jamás.

Posteriormente se estudian los sujetos titulares del derecho al honor. Parte la autora de la importante distinción entre personas públicas y privadas, entendiéndose que el derecho a ser informado entra en juego con fuerza cuando la información se refiere a una persona pública, por lo que el derecho al honor de estos personajes se debilita en aras del interés general. A continuación analiza el discutido tema de la posible titularidad por parte de las personas jurídicas de este derecho; y mantiene una postura negativa, aunque sí se ataca a la «buena fama» de una persona jurídica, ésta podría exigir su protección a través del art. 1902 CC. Por último estudia el honor de las personas fallecidas, distinguiendo los diversos supuestos que contempla la Ley Orgánica 1/82 en cuanto a la legitimación para defender la «memoria» del fallecido.

En el análisis de las intromisiones ilegítimas al derecho al honor, distingue la obra entre infracciones penales (con un estudio sobre la materia en el vigente Código Penal) e infracciones civiles, con un detallado comentario del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/82.

A continuación se estudian las excepciones a la protección del derecho al honor. En este apartado se comenta la eficacia de la *exceptio veritatis*, tanto en el ámbito penal como en el civil. Hay que distinguir entre la información de hechos (que se encuentra en relación con la libertad de información) y la difusión de opiniones o juicios de valor (que se encuentra en relación con la libertad de expresión). Y postula la ineficacia de la veracidad en el ejercicio de la libertad de expresión (pues las opiniones no son susceptibles de prueba), mientras que la veracidad es presupuesto necesario en el ejercicio de la libertad de información. La libertad de expresión tiene su límite en el empleo de expresiones ofensivas o vejatorias; sólo en tal supuesto existiría intromisión ilegítima en el derecho al honor. En cambio, para el ejercicio de la libertad de información es necesario el requisito de la veracidad (ahora bien, no se puede exigir al periodista una veracidad absoluta, porque es imposible; pero sí que haya actuado diligentemente, contrastando la información); si la noticia es cierta, y es de interés social (requisito también imprescindible) no existiría intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Tras el comentario del art. 8 de la Ley Orgánica 1/82, centra la autora su estudio en la jurisdicción competente y la modificación del art. 1.2 de la citada Ley mediante la Disposición Final 4.^a del nuevo Código Penal, lo que ha supuesto la supresión de la primacía que otorgaba el texto originario a la jurisdicción penal, si la intromisión era constitutiva de delito (aunque, en la práctica, el perjudicado acudía en la inmensa mayoría de los casos a la vía civil, por razones de rapidez, cuantía de la indemnización, facilidad en la condena...).

Concluye el análisis del derecho al honor con los límites que este derecho puede suponer con respecto a la libertad de información y la libertad de expresión.

El capítulo III lo dedica la autora al derecho a la intimidad, comenzando con una introducción histórica hasta llegar al importante artículo de Warren y Brandeis «The Right to the privacy» (1980).

A continuación estudia el derecho a la intimidad en la Constitución de 1978, en el nuevo Código Penal y en la Ley Orgánica 1/82. Tras el análisis del contenido de este derecho, se centra en sus caracteres, destacando su creciente patrimonialización.

Siguiendo el esquema del capítulo anterior, estudia los sujetos del derecho a la intimidad (siendo partidaria de que la notoriedad del sujeto no autoriza a una publicidad indiscriminada ni le suprime un cierto ámbito de vida privada), y las intromisiones ilegítimas contenidas en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/82.

Concluye este último capítulo con las excepciones a la protección del derecho a la intimidad, siendo de destacar la inoperatividad de la *exceptio veritatis* (por lo que, aunque la noticia sea cierta, puede haber intromisión ilegítima), si bien destacando una serie de requisitos que pueden no implicar tal conclusión (como son, además de la veracidad de la noticia, relevancia pública de la misma y ausencia de elementos superfluos en su divulgación).

En conclusión, se trata de una muy interesante obra, escrita con gran claridad (cosa, por desgracia, no muy frecuente en la actualidad), con un amplio y profundo conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia relativa a estos dos derechos tan esenciales en todo sistema político.

Juan POZO VILCHES

MORENO MARTÍNEZ, Juan Antonio: «Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos», Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 279.

El estudio que la presente monografía desarrolla en el tema que le sirve de título se centra en la responsabilidad civil *extracontractual* derivada de los *ilícitos civiles* de los alumnos de centros docentes. A la comúnmente denominada responsabilidad civil derivada de ilícito penal, regulada en nuestro ordenamiento por el Código penal, se le dedica escasa consideración, a la espera de la promulgación de la futura Ley penal juvenil y del menor y de la entrada en vigor del art. 19 del nuevo Código penal, que fija la mayoría de edad penal en los 18 años.

Dentro del indicado ámbito, el estudio considera tanto a los alumnos de centros docentes privados como a los de centros públicos; de ahí que, en lo que a *Derecho español* se refiere, se analice no sólo el articulado del Código civil, reformado en este punto por la Ley 1/1991, de 7 de enero, sino también la normativa administrativa contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP); entiende el profesor Moreno Martínez que el Código civil sólo es aplicable a los daños causados por alum-